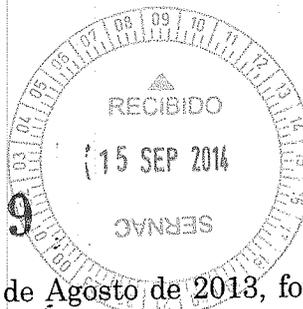


La Florida, cuatro de Abril de dos mil catorce.

8639



VISTOS:

La denuncia particular de fojas 50, de fecha 30 de Agosto de 2013, formula ante Carabineros, MARIA LUZ BRAVO SANDOVAL, cédula de identidad 4 437.026-3, domiciliada en Pasaje Santo Tomás de Aquino N° 8046, Comuna de La Florida, dando cuenta del reclamo efectuado en contra de SUPERMERCADOS SANTA ISABEL, representado legalmente por el o la administradora del local o jefe de oficina, ambos con domicilio en Avenida El Golf N° 40, 15° piso, Comuna de Las Condes, por infracción a la Ley del Consumidor, atendido que a raíz de una caída sufrida en uno de sus locales, el personal de éste no la habría llevado a un Centro Asistencial adecuado, ni se habría hecho cargo de los gastos incurridos.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, a fojas 54 declara MARIA LUZ BRAVO SANDOVAL, ya individualizada, señalando que aproximadamente a las 16:00 horas, concurrió al Supermercado Santa Isabel, ubicado en el sector de Avenida La Florida con calle Walker Martínez, a fin de realizar unas compras y, encontrándose al interior de éste, en el pasillo de los papeles higiénicos, se resbala cayendo al suelo, resultando con la mano izquierda lesionada. Manifiesta que una vez que se cayó, llamó por teléfono a su hija, quien la trasladó al SAMU de La Florida, donde le indicaron que le debían enyesar la mano, de tal manera que tuvo que trasladarse al Hospital Sótero del Río pero como el dolor iba en aumento, al cuarto día acude a la Clínica Vespuccio, donde la internaron por un día, para luego operarla en carácter de urgente; una vez dada de alta, indica que si bien, complementó con 30 sesiones de terapia, los dolores persisten, lo que le ha habría impedido continuar con su rutina diaria.

Agrega, que en su oportunidad, conversó con la jefa del Supermercado, quien le habría indicado que tendría atención gratuita en el Hospital del Trabajador, pero reconoce que hasta la fecha no se han pronunciado.

2.- Que, a fojas 64 declara JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL, abogado, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., señalando que su representada da estricto cumplimiento a las normas legales que regulan el desarrollo de su giro, en especial, las normas relativas a la seguridad de los consumidores; que no existe registro alguno de la existencia de los hechos señalados por la denunciante de autos y, que la política general de la empresa es prestar, de forma obligatoria, asistencia médica y en caso de ser necesario, su derivación a Centros Médicos a todas las personas que asisten a sus establecimientos en la eventualidad de un accidente, sin entrar a determinar si existió o no responsabilidad por parte de la empresa.

3.- Que, citadas las partes a comparendo de conciliación, contestación y prueba, éste se celebró en rebeldía de la parte demandante, toda vez que, solamente compareció NICOLAS PIERANNI ROTH, habilitado en derecho, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., quien contestó por escrito la denuncia infraccional, señalando que debe ser rechazada en todas sus partes, por las siguientes consideraciones:

a.- porque su representada, efectivamente le habría brindado asistencia frente a dicho lamentable accidente y asumió íntegramente los gastos en el SAPU, producto del referido accidente.

b.- porque este tribunal sería incompetente para conocer la materia de autos, toda vez que, se refieren, a una supuesta responsabilidad extracontractual, correspondiendo a la justicia ordinaria conocer de la misma.

c.- por último, porque el accidente que habría sufrido la denunciante, se debería, única y exclusivamente, al actuar imprudente de ésta, toda vez que el día de los hechos, la actora se encontraba transitando al interior del establecimiento comercial de su representada, sin haber tenido el cuidado debido para circular por dicho sector y fue mediante su propia impericia, la que le produjo la caída, ya que en ese momento no existía ninguna irregularidad atribuible a su representada en el lugar en el que supuestamente sufrió la caída, es más, ese día cruzaron por ese pasillo, centenares de personas sin que ninguna haya tenido ningún tipo de accidente.

4.- Que, la parte de MARIA LUZ BRAVO SANDOVAL, no aportó antecedentes tendientes a acreditar que la otra parte no le habría brindado asistencia médica frente al accidente sufrido.

5.- Que, se rechaza la excepción de incompetencia que rola a fojas 72, ya que a juicio de este sentenciador, este Tribunal es plenamente competente para conocer de materias que tengan relación con la Ley del Consumidor.

6.- Que, con la declaración de MARIA LUZ BRAVO SANDOVAL, ha quedado de manifiesto que la caída sufrida por parte ella, no se habría originado por alguna irregularidad proveniente de la parte denunciada en lo que dice relación con la obligación de mantener las condiciones adecuadas para que las personas puedan transitar libremente en su local, exentos de sufrir algún tipo de accidente.

7.- Que, analizando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador rechazará la denuncia de fojas 1, por cuanto el hecho denunciado no reviste a juicio del Tribunal, las características de una infracción a la Ley del Consumidor.

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; lo dispuesto en la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor.

SE DECLARA:

Que, se rechaza la denuncia infraccional de fojas 50. Se ordena el archivo de los antecedentes.

Anótese, regístrese y, notifíquese.
ROL N° 20.895-2013-D

Dictada por Luis Ramirez Palma Juez Titular 1° Juzgado Policía Local La Florida.

Una copia del (del original) tenida a la vista

Rol N°

Secretaría Abogado